



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTES: RR.IP. 3890/2019 Y
3891/2019 ACUMULADOS**

SUJETO OBLIGADO:
AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guardan los expedientes **RR.IP.3890/2019 y RR.IP.3891/2019 Acumulados**, interpuestos en contra de la Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. PROCEDENCIA	8

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



	a) Forma	8
	b) Oportunidad	8
	c) Imprudencia	9
	III. ESTUDIO DE FONDO	11
	a) Contexto	10
	b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	12
GLOSARIO	c) Síntesis de Agravios del Recurrente	12
	d) Estudio de Agravios	13
	RESUELVE	23
Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México	
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Ley de Datos Personales	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.	



Recurso de Revisión Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado o Agencia Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. Los días diez y diecinueve de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Recurrente presentó dos solicitudes de información a través de las cuales solicitó, la siguiente información:

FOLIO	SOLICITUD
0327400060619	Los domicilios de los establecimientos mercantiles que aparecen en los avisos de funcionamiento de una persona en específico. (Establecimientos con giro de farmacia)
0327400062019	



II. El veintitrés de septiembre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a las dos solicitudes de información, a través del oficio APSDG/UT/09971/2019, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia el cual se describe a continuación:

- Informó que canalizó las solicitudes de información a la Coordinación de Alimentos, Bebidas, Otros Servicios y Control Analítico, la cual informó que, del análisis realizado a la solicitud de información, consideró que la información solicitada debería de ser sometida ante Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, por considerar que esta pone en riesgo la integridad de la ciudadana involucrada, considerando que esta es información de acceso restringido en su modalidad de reservada.
- Señaló que llevó a cabo la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 17 de septiembre de 2019, en la cual clasificó la información solicitada como de acceso restringido en la modalidad de reservada, a través del Acuerdo 07EXT-CT-APS-01/2019, sustentando su clasificación a través de los artículos 116, párrafos 1, 2, y 4 de la Ley General de Transparencia y 186 de la Ley de Transparencia.
- Informó que derivado de la clasificación realizada por su Comité de Transparencia, no podrá brindar la información solicitada ya que su divulgación atenta contra la seguridad y libre competencia del comercio, esto debido a que proporcionar la información a terceros implicaría estos



conocieran detalles sobre el manejo del negocio existiendo el riesgo de afectar negociaciones.

III. El veintisiete de septiembre, el Recurrente presentó dos recursos de revisión, en contra de las respuestas brindadas a sus solicitudes de información identificadas con los números de folio 0327400060619 y 0327400062019, por parte del Sujeto Obligado, exponiendo la misma inconformidad de manera general para las dos solicitudes, manifestando lo siguiente:

Único: La información solicitada ante el Sujeto Obligado no pone en riesgo la integridad de la persona involucrada, y no atenta contra la libre competencia ni negociaciones del comercio, tal y como lo menciona en la resolución referida, en razón de que la información solicitada se encuentra en documentación pública, consistente en Avisos y/o Licencias de funcionamientos de los locales comerciales y al ser de carácter público se debe tener acceso al público consumidor.

IV. El dos de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite los recursos de revisión números **RR.IP.3890/2019 y RR.IP.3891/2019**, interpuestos, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Por otra parte, y al advertir la existencia de identidad de partes y acciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 243, de la Ley de Transparencia y



14, fracciones III, IV y V, del Reglamento Interior del Instituto, de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 53 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ordenó **ACUMULAR** los expedientes antes referidos con el objeto de que sean resueltos en un solo falló y evitar resoluciones contradictorias.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes los expedientes de los Recursos de Revisión, para que, en un plazo máximo de **siete días** hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintiuno de octubre, el Sujeto Obligado remitió el oficio APSDG/UT/011534/2019, a través del cual, emitió alegatos, defendiendo la legalidad de las respuestas impugnadas, solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 fracciones II y III de la Ley de Transparencia.

VI. Mediante acuerdo de cuatro de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Asimismo, y dada cuenta de que no fue presentada promoción alguna del recurrente en la que manifestara lo que a su derecho convenía, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, se tuvo por precluido su



derecho para tales efectos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



SEGUNDO. Procedencia. Los medios de impugnación interpuestos resultaron admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De los escritos de interposición de los recursos de revisión se desprenden que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; asimismo, de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio APSDG/UT/09971/2019; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que las respuestas **fueron notificadas el veintitrés de septiembre**; también, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó los actos o resoluciones impugnadas; finalmente, en la Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra tanto las respuestas impugnadas como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación de los Recursos de Revisión es oportuna, dado que las respuestas impugnadas fueron notificadas el **veintitrés de septiembre**, por lo que, en términos del artículo 236 de la Ley de Transparencia, el plazo para interponer los medios de impugnación transcurrió del **veinticuatro de**



septiembre al catorce de octubre. En tal virtud, de que los recursos de revisión fueron presentados en tiempo, ya que ambos se interpusieron el día **veintisiete de septiembre**, esto es, al **tercer** día hábil del cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias de los recursos de revisión, se observa que el Sujeto Obligado, a través del oficio APSDG/UT/09971/2019, de fecha veinte de septiembre, en el cual manifestó sus alegatos, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión de acuerdo a lo previsto en las fracciones II y III, del artículo 249, de la Ley de Transparencia.

Sin embargo, no expresó de manera fundada y motivada las razones por las cuales consideraba que se actualizaba el sobreseimiento, de los presentes recursos de revisión. A lo que debe decirse que aunque el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente, no basta hacer la solicitud de sobreseimiento para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de su actualización, toda vez que omitió expresar las razones y motivos por los cuales consideró que se actualizaba alguna causal

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



de sobreseimiento, razón por la cual este Instituto tendría que suponer cuáles fueron los hechos o circunstancias por las que el Sujeto recurrido estimó que no debía entrarse al estudio del fondo de la controversia planteada.

Aunado a lo anterior, de considerar que no es suficiente la simple solicitud del Sujeto Obligado para el sobreseimiento de los presentes medios impugnativos, sin exponer algún argumento tendiente a **acreditar su actualización**, sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto recurrido, mismo que tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba el sobreseimiento de los recursos de revisión, además de acreditarlo con los medios de prueba correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada por analogía, la Jurisprudencia 2a./J. 137/2006 con el rubro, ***“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATAción.”***⁴

Por lo tanto, este Órgano Garante determina que lo procede es entrar al estudio de fondo de las presentes controversias

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 365, Registro 174,086, Novena Época,



TERCERO. Estudio de fondo

- a) **Contexto.** El Recurrente en las dos solicitudes requirió los domicilios de los establecimientos mercantiles que aparecen en los avisos de funcionamiento de una persona en específico.

En este contexto, el Sujeto Obligado, en vía de respuesta informó lo siguiente:

- Informó que canalizó las solicitudes de información a la Coordinación de Alimentos, Bebidas, Otros Servicios y Control Analítico, la cual del análisis realizado a la solicitud de información, considero que la información solicitada debería de ser sometida ante el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, por considerar que esta pone en riesgo la integridad de la ciudadana involucrada, considerando que este es información de acceso restringido en su modalidad de reservada.
- Señaló que llevo a cabo la Séptima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 17 de septiembre de 2019, en la cual clasificó la información solicitada como de acceso restringido en la modalidad de reservada, a través del Acuerdo 07EXT-CT-APS-01/2019, sustentando su clasificación a través de los artículos 116, párrafos 1, 2, y 4 de la Ley General de Transparencia y 186 de la Ley de Transparencia. Sin embargo, no remitió a la parte solicitante el Acta del Comité de Transparencia que sustente la supuesta clasificación de la información.



- Informó que derivada de la clasificación realizada por su Comité de Transparencia, no podrá brindar la información solicitada ya que su divulgación atenta contra la seguridad y libre competencia del comercio, esto debido a que proporcionar la información a terceros implicaría conocerían detalles sobre el manejo del negocio existiendo el riesgo de afectar negociaciones, disminuyendo su patrimonio.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida, defendió la legalidad de las respuestas impugnadas solicitando que en el presente asunto se determine sobreseer en los presentes recursos de revisión, de conformidad con lo establecido en las fracciones II y III de la Ley de Transparencia, solicitud que fue analizada y desestimada en el apartado de procedencia de a presente resolución administrativa.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, la recurrente realizó de manera general para las dos solicitudes de información un único agravio, manifestando lo siguiente:

Único: La información solicitada ante el Sujeto Obligado no pone en riesgo la integridad de la persona involucrada, y no atenta contra la libre competencia ni negociaciones del comercio, tal y como lo menciona en la resolución referida, en razón de que la información solicitada se encuentra en documentación pública, consistente en Avisos y/o Licencias de funcionamientos de los locales comerciales y al ser de carácter público se debe tener acceso al público consumidor.



d) **Estudio de los Agravios.** Al tenor del **único agravio** expresado por el recurrente, descrito en el párrafo que antecede, el presente estudio se centrará en analizar si el domicilio de los establecimientos mercantiles (farmacia) de interés del recurrente, es susceptible de divulgarse de acuerdo con la normatividad aplicable a la materia.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en la solicitud de información, se desprende que los establecimientos mercantiles referidos en la solicitud, son farmacias, las cuales deben de cumplir con diversas disposiciones sanitarias en materia de salud, las cuales para su debido funcionamiento deben de cumplir con ciertos requisitos, al respecto la **“Guía para las buenas practicas sanitarias en Farmacias y Consultorios”⁵**, emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, describe claramente cuáles son los documentos que deben de contar dichos establecimientos, tal y como se describen a continuación:

⁵ Consultable en la siguiente liga electrónica:
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/223004/GUIA_FARMACIAS_Y_CONSULTORIOS.pdf



FARMACIA					
Se debe contar con:	¿Cumple?		Marco jurídico aplicable		
31	Aviso de Funcionamiento a la vista.	SI	NO	NO APLICA	Artículos 200 BIS y 258 de Ley General de Salud Suplemento FEUM 5a Ed. 2014 Pág. 75
32	Licencia sanitaria a la venta, solo al manejar psicotrópicos, estupefacientes, vacunas, toxoides, sueros antitoxinas de origen animal y hemoderivados.	SI	NO	NO APLICA	Artículos 408 fracción I, 358, 372 y 374 de la Ley General de Salud Suplemento FEUM 5a Ed. 2014 Pág. 76
33	Aviso de Responsable Sanitario con título profesional y la carrera es acorde a las actividades que realiza.	SI	NO	NO APLICA	Artículos 200 fracción I, 259 y 280 de la Ley General de Salud Suplemento FEUM 5a Ed. 2014 Pág. 75
34	Rótulo donde se indique el nombre o razón social, giro y horario de operación, así como el nombre del responsable sanitario, número de cédula profesional, nombre de la institución que expidió el título profesional y horario de asistencia (en caso que la farmacia cuente con Licencia Sanitaria).	SI	NO	NO APLICA	Suplemento FEUM 5ª Ed., 2014 Pág. 77
35	Facturas o documentos que amparen la posesión legal de los medicamentos y demás insumos para la salud, que contengan cantidad, denominación genérica, denominación distintiva (cuando aplique), presentación y número de lote.	SI	NO	NO APLICA	Suplemento FEUM 5ª Ed., 2014 Pág. 76
36	Libros o sistema de control autorizados para la dispensación de medicamentos controlados.	SI	NO	NO APLICA	Artículos 46, 117, 124 fracción VII y 123 del Reglamento de Insumos para la Salud Suplemento FEUM 5a Ed. 2014 Pág. 80 y 144-147
37	La edición vigente del Suplemento para establecimientos dedicados a la venta y suministro de medicamentos y demás insumos para la salud de la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos (FEUM)?	SI	NO	NO APLICA	Artículos 200 fracción III y 258 de la Ley General de Salud Suplemento FEUM 5a Ed. 2014 Pág. 77
38	Recetas selladas cada vez que se surte un antibiótico, que indiquen en ellas la cantidad vendida y la fecha.	SI	NO	NO APLICA	Acuerdo por el que se determinan los lineamientos a los que estará sujeta la venta y dispensación de antibióticos. D.O.F. 27/05/2010 Suplemento FEUM 5a Ed. 2014 Pág. 246
39	Programa vigente de control de fauna nociva.	SI	NO	NO APLICA	Suplemento FEUM 5ª Ed., 2014 Pág. 76
40	Registros de temperatura y humedad relativa del ambiente de la farmacia (no mayor de 30°C y 65% H.R. o de acuerdo con lo que se especifica en la etiqueta de los medicamentos), por lo menos tres veces al día.	SI	NO	NO APLICA	Suplemento FEUM 5ª Ed., 2014 Pág. 76 y 125
41	Registros de la temperatura interna del refrigerador donde se conserven los medicamentos y demás insumos para la salud entre 2° y 8°C por lo menos dos veces al día.	SI	NO	NO APLICA	Suplemento FEUM 5ª Ed., 2014 Pág. 76 y 124

42	Farmacia independiente de cualquier otra razón social, giro o casa habitación (en caso de estar en el mismo predio, sin comunicación por puertas o ventanas).	SI	NO	NO APLICA	Suplemento FEUM 5ª Ed., 2014 Pág. 77
43	Farmacia separada físicamente del área de bebidas alcohólicas, productos del tabaco, alimentos perecederos y de toda sustancia que ponga en riesgo los medicamentos y demás insumos para la salud, cuando se encuentre ubicada dentro de tiendas de autoservicio.	SI	NO	NO APLICA	Artículo 114, fracción II del Reglamento de Insumos para la Salud Suplemento FEUM 5ª Ed., 2014 Pág. 77
44	Áreas destinadas a los medicamentos que requieren prescripción para venderlos o suministrarlos, separadas físicamente de otros medicamentos y demás insumos para la salud por mostradores, vitrinas o anaqueles.	SI	NO	NO APLICA	Artículo 114, fracción I y II del Reglamento de Insumos para la Salud Suplemento FEUM 5a Ed. 2014 Pág. 78
45	Área para guarda y custodia de los medicamentos con fracción I, II y III.	SI	NO	NO APLICA	Artículo 114, fracción I del Reglamento de Insumos para la Salud
46	Servicios sanitarios suficientes para el personal con agua, lavado, jabón, aditamento para secarse las manos, sistema de desagüe en condiciones óptimas, cesto de basura con tapa y letrero alusivo al lavado de manos, permanentemente aseados.	SI	NO	NO APLICA	Suplemento FEUM 5ª Ed., 2014 Pág. 78
47	La no comercialización del alcohol etílico sin desnaturar.	SI	NO	NO APLICA	Acuerdo que establezca las medidas para la venta y producción de alcohol etílico y metanol D.O.F. 6/1/2014 Suplemento FEUM 5a Ed. 2014 Pág. 239

*Nota: Este documento carece de validez jurídica. Es elaborado para orientar el cumplimiento de la legislación sanitaria en materia de buenas prácticas en farmacias y consultorios.

De los requisitos antes expuestos, se observa que este tipo de establecimientos deben de contar con un Aviso de Funcionamiento que debe de estar visible al



público, tal y como lo establecen los artículos 47, 200 bis de la Ley General de Salud⁶, y el artículo 118 de la Ley de Salud del Distrito Federal, los cuales disponen lo siguiente:

LEY GENERAL DE SALUD

ARTÍCULO 47. Los establecimientos de servicios de salud deberán presentar aviso de funcionamiento a la Secretaría de Salud, en el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 200 bis de esta Ley. **En el aviso se expresarán las características y tipo de servicios a que estén destinados** y en el caso de establecimientos particulares, se señalará también al responsable sanitario. El aviso a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse dentro de los diez días posteriores al inicio de operaciones y **contener los requisitos establecidos en el artículo 200 bis de esta Ley.** En la operación y funcionamiento de los establecimientos de servicios de salud se deberán satisfacer los requisitos, que establezcan los reglamentos y normas oficiales mexicanas correspondientes.

ARTÍCULO 200 bis. Deberán dar aviso de funcionamiento los establecimientos que no requieran de autorización sanitaria y que, mediante acuerdo, determine la Secretaría de Salud. El acuerdo a que se refiere el párrafo anterior clasificará a los establecimientos en función de la actividad que realicen y se publicará en el Diario Oficial de la Federación. **El aviso a que se refiere este artículo deberá presentarse por escrito a la Secretaría de Salud o a los gobiernos de las entidades federativas,** dentro de los diez días posteriores al inicio de operaciones y contendrá los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio de la persona física o moral propietaria del establecimiento;**
- II. Domicilio del establecimiento donde se realiza el proceso y fecha de inicio de operaciones;**
- III. Procesos utilizados y línea o líneas de productos;**
- IV. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que se cumplen los requisitos y las disposiciones aplicables al establecimiento;**
- V. Clave de la actividad del establecimiento, y**
- VI. Número de cédula profesional, en su caso, de responsable sanitario.**

⁶ Consultable en: http://www.salud.gob.mx/cnts/pdfs/LEY_GENERAL_DE_SALUD.pdf



LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 118.- Los establecimientos están obligados a exhibir, en un lugar visible, la licencia sanitaria correspondiente. La Agencia podrá exigir la presentación de la autorización sanitaria correspondiente para efectos de control y verificación.

De la normatividad antes descrita no se desprende que el domicilio de los establecimientos mercantiles sea información de acceso restringido, ya que como se describió en los párrafos que anteceden, es obligación de los establecimientos mercantiles, destinados a la venta, y suministro de medicamentos y demás insumos de la salud, contar y exhibir su Aviso de Funcionamiento el cual entre otros datos contiene el domicilio del establecimiento mercantil, información que contrario a lo señalado por el Sujeto Obligado en su respuesta es pública.

Por otra parte y para efectos de sustentar el hecho de que el domicilio de un establecimiento mercantil es público se trae a colación lo dispuesto en el artículo 124 fracción XV, de la Ley de Transparencia, el cual si bien es cierto contempla una obligación específica de las Alcaldías, en este caso se considera necesario aplicar dicho precepto por analogía, observando que claramente señala que debe de estar debidamente actualizado, y publicado en los sitios oficiales de internet del Sujeto Obligado como en la Plataforma Nacional de Transparencia, para la consulta de los particulares, el Padrón de Establecimientos Mercantiles.

Sección Segunda Órganos Políticos Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales



Artículo 124. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los órganos político-administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

XV. El padrón actualizado de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y las licencias y autorizaciones otorgadas para el funcionamiento de los giros sujetos a las leyes y reglamentos aplicables;

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en los **“Lineamientos y Metodología de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia que deben de publicar en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México”⁷** publicados en seis de mayo de dos mil dieciséis, se observa que la publicación del Padrón de Establecimientos Mercantiles debe de cumplir con ciertos requisitos para su publicación entre los que se encuentran:

Periodo de actualización: Trimestral

Conservar en el sitio de Internet: información vigente y la correspondiente a por lo menos dos administraciones anteriores

Aplica a: Los municipios, Alcaldías y Órganos Político Administrativos de la Ciudad de México

Criterios sustantivos de contenido

- Criterio 1** Ejercicio
- Criterio 2** Periodo
- Criterio 3** Nombre del Establecimiento Mercantil
- Criterio 4** Giro

⁷ Consultable en la siguiente liga electrónica: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-e08043bea1fea8ce9987b46a629661d1.pdf>



- Criterio 5** Dirección⁸(tipo de vialidad [catálogo], nombre de vialidad [calle], número exterior, número interior [en su caso], tipo de asentamiento humano [catálogo], nombre de asentamiento humano [colonia], clave de la localidad [catálogo], nombre de la localidad [catálogo], clave del municipio [catálogo], nombre del municipio o delegación [catálogo], clave de la entidad federativa [catálogo], nombre de la entidad federativa [catálogo], código postal)
- Criterio 6** Fecha de apertura
- Criterio 7** Tipo de permiso
- Criterio 8** Horario permitido
- Criterio 9** Se permite vender bebidas alcohólicas Sí/No
- Criterio 10** Hipervínculo al padrón correspondiente completo y vigente, publicado por la Subsecretaría de Programas Delegacionales y Reordenamiento de la Vía Pública de la Secretaría de Gobierno.

De lo anteriormente precisado, se advierte claramente que de acuerdo a la Ley de Transparencia el domicilio de los establecimientos mercantiles, es uno de los rubros que deben de ser publicados por parte de los Sujetos Obligados, el cual dicho domicilio de be de cumplir con las siguientes especificaciones: **tipo de vialidad, calle, número exterior, número interior, tipo de asentamiento humano, colonia, nombre de la localidad, clave de la localidad, nombre del municipio o delegación, clave de la entidad federativa y código postal**, para la consulta de los ciudadanos, por lo cual dicha información no puede ser considerada como confidencial como pretende clasificar el Sujeto obligado.

⁸ Los componentes del domicilio se basan en la Norma Técnica sobre Domicilios Geográficos emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicada en el Diario Oficial el viernes 12 de noviembre de 2010. Disponible en: http://www.inegi.org.mx/geo/contenidos/normastecnicas/doc/dof_ntdg.pdf



Aunado al hecho de que el Sujeto Obligado al momento de notificar las respuestas y en el transcurso de sustanciación de los presentes recursos de revisión, nunca acreditó haber clasificado la información como confidencial, al no haber remitido el Acta del Comité de Transparencia, en la cual sustente su clasificación.

De lo anteriormente precisado, se advierte que el Sujeto Obligado no dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, 211, de la Ley de Transparencia, y numeral 10 fracción III, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciséis de junio de dos mil dieciséis⁹, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.

⁹ Consultable en la siguiente liga electrónica:

http://www.ssp.df.gob.mx/documentos/transparencia/normatividad_relacionada/lineamientos_sistema_eletronico_aprobados_por_el%20pleno_vf.pdf



- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.
- Las Unidades Administrativas deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las unidades administrativas competentes, que cuenten con la información, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Con lo hasta aquí analizado, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el actuar del Sujeto Obligado **careció certeza jurídica y congruencia**, requisitos con los que debe cumplir de conformidad con lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*



...
VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.¹⁰

Por lo anterior, se determina que el **único agravio** expuesto por el recurrente es **fundado**, al negar el acceso a la información de carácter público, bajo el argumento de que esta es de acceso restringido en la modalidad e confidencial.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** las respuestas del Sujeto Obligado

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769



y ordenarle emita una nueva en la que:

- Proporcione únicamente el domicilio donde se encuentra ubicado cada uno de los establecimientos mercantiles (farmacias), que se encuentren a nombre de la persona referida en la solicitud de información, en los Avisos de Funcionamiento que tenga registrados el Sujeto Obligado.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano Interno de Control del sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAN** las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de



EXPEDIENTE: RR.IP.3890/2019 y
RR.IP.3891/2019 ACUMULADOS

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



**EXPEDIENTE: RR.IP.3890/2019 y
RR.IP.3891/2019 ACUMULADOS**

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos de los presentes, la Comisionada Ciudadana y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**